



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 22 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00725-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ROXANA MARTINEZ DEL VALLE

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 118-146

Las anteriores excepciones presentada por las accionada ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS - se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA
ABOGADO

Centro – Calle de la Universidad – Edificio Gánem: N° 315
300 6204127 – 6647170
virgilioescamilla@hotmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 4 de mayo de 2017



Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: **13001-23-33-000-2016-00725-00.**
DEMANDANTE: **ROXANA MARGARITA MARTINEZ DEL VALLE**
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

VIRGILIO JOSE ESCAMILLA ARRIETA, identificado con C.C. N°:73.082.650 de Cartagena, abogado, portador de la T.P. N°30.693 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, doy contestación a la demanda que inició el proceso de la referencia.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La entidad que apodero: **E.S.E. – HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, NIT.806.010.305-8, tiene domicilio en Cartagena, y **recibe notificaciones**, a través de su Gerente y Representante Legal: Dr. **ROQUE BOSSIO BERMUDEZ**, con domicilio en esta ciudad, en sus oficinas ubicadas en esta ciudad, en el barrio: Pie de la Popa, calle Nueva del Toril, calle 33 N°: 22-54 – Tel.6505898 – gerencia@esecartagenadeindias.gov.co --- coord.juridica@esecartagenadeindias.gov.co

El suscrito apoderado tiene su residencia y domicilio en Cartagena de Indias D. T. y C., y **recibe notificaciones** en la secretaría del Juzgado y en su Oficina ubicada en esta ciudad, Centro, calle de la Universidad, Edificio Gánem, N° 315. - virgilioescamilla@hotmail.com

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las confusas e infundadas pretensiones de la demanda. Lo que se pretende, en la forma y como lo pide la actora, es improcedente. No se presentan reales y ciertos sustentos para pedir, en concreto, lo que se pretende. La actuación sobre la cual se pide nulidad se encuentra revestida de legalidad, validez y eficacia. Nunca ha existido, ni existe relación laboral de la actora con la entidad que apodero. Es imposible el reintegro que sin fundamento se pide. Las pretensiones son incompatibles, no es posible pedir reintegro y el pago prestacional sobre diferencias salariales acumuladas con otro pago por concepto de salarios y prestaciones. El pago que se pretende para la seguridad social de la demandante es igualmente incompatible con el sistema de seguridad social al que obligatoriamente debe estar vinculada la actora en su calidad y para su ejercicio profesional, el cual se omite manifestar por la demandante. La actora no determina ni cuantifica razonablemente lo que sin fundamento reclama como sus pretensiones. Lo pretendido, en el infundado supuesto de su existencia, se encuentra prescrito. La entidad que apodero no adeuda suma alguna a la actora. Deben denegarse todas las insustentadas pretensiones. Debe condenarse en costas a la infundada parte actora, incluyendo agencias en derecho.

119

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es falso. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero: "Que revisados los archivos digitales y físicos de los empleados de planta de E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, NO se evidencia que la Señora ROXANA MARGARITA MARTINEZ DEL VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.510.470, se encuentre laborando o haya laborado en la entidad ni como empleado público no como trabajador oficial." De otra parte, la demanda identifica a la actora con otro número de "C.C. 45.452.670"; cuando en el poder que otorga para esta acción se identifica con los mismos datos del certificado adjunto.

AL SEGUNDO: Es falso. Se alude a la terminación sin justa causa de una relación laboral. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero: "Que revisados los archivos digitales y físicos de los empleados de planta de E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, NO se evidencia que la Señora ROXANA MARGARITA MARTINEZ DEL VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.510.470, se encuentre laborando o haya laborado en la entidad ni como empleado público no como trabajador oficial."

AL TERCERO: Es falso. Se describen ocupaciones de la actora: "Durante su relación laboral (...)." Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero: "Que revisados los archivos digitales y físicos de los empleados de planta de E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, NO se evidencia que la Señora ROXANA MARGARITA MARTINEZ DEL VALLE, identificada con

cédula de ciudadanía No. 45.510.470, se encuentre laborando o haya laborado en la entidad ni como empleado público no como trabajador oficial.”

AL CUARTO: Es falso. La parte actora menciona tipos de vinculación mediante “(...) contratos de trabajo (...)”. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero: “Que revisados los archivos digitales y físicos de los empleados de planta de E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, NO se evidencia que la Señora ROXANA MARGARITA MARTINEZ DEL VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.510.470, se encuentre laborando o haya laborado en la entidad ni como empleado público no como trabajador oficial.”

120

AL QUINTO: Es falso. En cuanto la actora describe unas labores y las presenta como desempeñadas en desarrollo de un contrato laboral con la entidad que apodero. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero: “Que revisados los archivos digitales y físicos de los empleados de planta de E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, NO se evidencia que la Señora ROXANA MARGARITA MARTINEZ DEL VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.510.470, se encuentre laborando o haya laborado en la entidad ni como empleado público no como trabajador oficial.”

AL SEXTO: Es falso. Dado que la actora expresa la recepción de órdenes directas en desarrollo de un contrato laboral con la entidad que apodero. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero: “Que revisados los archivos digitales y físicos de los empleados de planta de E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, NO se evidencia que la Señora ROXANA MARGARITA MARTINEZ DEL VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.510.470, se encuentre laborando o haya laborado en la entidad ni como empleado público no como trabajador oficial.”

AL SEPTIMO: Es falso. Igual que en el hecho SEGUNDO, se expresa un despido injusto de un cargo y su desempeño durante “(...) 10 años ininterrumpidos (...)” Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero: “Que revisados los archivos digitales y físicos de los empleados de planta de E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, NO se evidencia que la Señora ROXANA MARGARITA MARTINEZ DEL VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.510.470, se encuentre laborando o haya laborado en la entidad ni como empleado público no como trabajador oficial.”

AL OCTAVO: Es falso, en lo referente a la relación laboral de la actora. Igualmente, no es cierto como lo presenta la demandante abrogándose un cargo derivado de una relación laboral. Al respecto, el certificado que se adjunta es contundente en negar la existencia de este contrato de trabajo o relación laboral reglamentaria en el servicio público u oficial. En lo relacionado con la planta de personal de la entidad que apodero, adjunto a la demanda

se aportó un certificado, de fecha: 11 de mayo de 2016, expedido por solicitud que la demandante presentó en fecha: 22 de abril de 2016.

AL NOVENO: No expresa el hecho la fecha de dicha solicitud. Es la actora quien aporta con su demanda dos (2) solicitudes: Una, de abril 22 de 2016, reiterada, para pago de prestaciones, las cuales fueron respondidas por la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS con todo el sustento jurídico del caso negando, especialmente, la existencia de cualquier relación laboral con la actora, en calidad de empleada pública o trabajadora oficial. Así, entre otros fundamentos, contestó la entidad que apodero: *“CUARTO: Teniendo en cuenta que nunca ha hecho parte de la planta de personal de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias ni como Empleado Público y mucho menos como trabajador oficial, no existe obligación alguna de reconocimiento y pago a su favor.*

12/

AL DECIMO: Se reitera la respuesta dada al hecho NOVENO.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, la negativa fue debidamente sustentada, de conformidad con la respuesta a los hechos: NOVENO y DECIMO.

EXCEPCIONES DE MERITO:

I – PRESCRIPCION EXTINTIVA.

La demandante, como lo expresa en su demanda, pretende el reconocimiento de una inexistente relación laboral continua, ininterrumpida, sin solución de continuidad entre las partes, con la condena a pagarle: “(...) acreencias laborales con base en el salario devengado por el cargo de odontólogo de ocho horas en la ESE solicitada, durante todo el período descrito en el numeral primero, es decir, 1 de agosto de 2005 hasta el 31 de Diciembre de 2015. Diferencias salariales desde el 1 de Agosto de 2005 hasta el día 31 de Diciembre de 2015 (...)”, distinguiendo distintos conceptos típicos de remuneración laboral.

En consecuencia, considerando la fecha de presentación de la demanda, incluso las fechas de respuestas (10 y 25 de mayo de 2016) a las peticiones formuladas por la actora (22 de abril y mayo 13 2016) y la solicitud previa de conciliación (07 de junio de 2016) han transcurrido más de **DIEZ (10 AÑOS)** desde la fecha: 1 de agosto de 2005, en que la demandante afirma surgió su inexistente relación laboral, cuya petición de declaratoria judicial se encuentra prescrita, en la infundada aseveración de contrato realidad, y fecha desde la cual pretende el reconocimiento de insustentadas acreencias laborales, generándose la prescripción extintiva, tanto para el reconocimiento judicial de la noción de contrato laboral – realidad, como de los conceptos laborales contra - prestacionales que sin fundamento pretende de la misma.

La actora pretende el reconocimiento laboral, en todos sus efectos, desde el 1 de agosto de 2005, fecha a partir de la cual está pidiendo lo que demanda sin sustento alguno. Sin

embargo, en el aparte de COMPETENCIA Y DETERMINACION RAZONADA DE LA CUANTIA, discrimina en un cuadro varias contraprestaciones de naturaleza laboral en los años 2013, 2014 y 2015, cuando está prescrita la posibilidad insustentada de esa declaratoria sobre este contrato – realidad de 1 de agosto de 2005. Al efecto, sólo indica unas cantidades sin fundamentarlas razonadamente. Por consiguiente, lo que pretende la actora, sí así se pudieran interpretar sus confusas pretensiones, a partir del 1 de agosto de 2005 en su inexistente vínculo laboral con la entidad que apodero, y en la remota eventualidad de un antijurídico reconocimiento, se encuentra extinguido por prescripción como medio que opera por el transcurso del tiempo, Tres (3) años, para el surgimiento de la relación laboral que pide la actora, con sus efectos, contados desde el momento en que podía exigirse el respectivo derecho, o “contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

RZ

II – CARENCIA DE BASES RAZONADAS PARA LA DETERMINACION DE LAS PRETENSIONES.

La actora relaciona en un cuadro en el acápite que denomina: “COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA”, una serie de conceptos que, en su parecer, se le deben reconocer y pagar, pero sin cuantificar razonadamente el monto que pretende por cada uno, en armonía con lo que expresa en su demanda, incluyendo una exorbitante cuantía que determina en la suma de: “CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$185.186.345.00)”; cuando pretendió conciliar estableciendo un monto de: \$184.154.446.00. Sin embargo, insistimos, la actora pide sin determinar razonablemente sus pretensiones.

Nótese que la actora no presenta una estimación razonada de la cuantía, simplemente la señala en: “CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONEZ CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$185.186.345.00)”, relacionando diferentes rubros en montos ostensiblemente desproporcionados y fuera de un contexto o base cierta, lo cual no ofrece parámetros que señalen las reales pretensiones de la actora y menos su razonada cuantificación.

III– FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA PEDIR.

Las infundadas pretensiones de la actora adolecen de causa y objeto. La demandada nunca ha tenido vinculación laboral con la entidad que apodero. El sistema de contraprestaciones laborales a quienes han prestado y actualmente prestan los servicios de esta naturaleza en la entidad que apodero se ajusta a Derecho. En relación con la demandante, como se certifica en documento anexo a esta contestación, NO se evidencia relación laboral alguna con la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias.

Es de resaltar que, ante la falta de causa para pedir, la demandante presentó solicitudes para el reconocimiento de una inexistente relación laboral tratando de hacer surgir de la misma unas contraprestaciones laborales que adolecen de sustento, las cuales fueron

respondidas por la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS con todo el sustento jurídico del caso negando, especialmente, la existencia de cualquier relación laboral con la actora, en calidad de empleada pública o trabajadora oficial, por lo que se amerita su completa transcripción:

RB

"En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, formalmente acudimos a usted, con el objeto de dar respuesta de fondo a la solicitud citada en el asunto de la referencia en los siguientes términos:

PRIMERO: *Que se demuestre, teniendo en cuenta que usted plantea que prestó los servicios a la ESE HCLCI a través de empresas de suministro de personal, lo cual corresponde a personas jurídicas autónomas a esta Institución Hospitalaria, desconociendo por este motivo la relación laboral o contractual alegada con este tercero.*

SEGUNDO: *Es claro que entre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y la Sra. Roxana Margarita Martínez del Valle no ha existido vínculo laboral alguno, toda vez que nunca ha hecho parte de su planta de personal, es decir en ningún momento estuvo ligada al Hospital a través de una resolución de nombramiento o acta de posesión en un cargo que le permitiera desplegar funciones de empleado público derivadas de su profesión de Odontólogo, razón ésta valedera que no le permite solicitar el reintegro a la planta de personal de la empresa.*

TERCERO: *En referencia a lo planteado, se reitera la obligación de las empresas de suministro de personal con las que Usted en algún momento estuvo vinculada de reconocer y pagar lo pretendido, lo anterior conforme a la relación alegada, de la cual la ESE Hospital Local Cartagena de Indias no ha hecho parte, condición que le impide realizar cualquier tipo de pago a su favor, puesto que nunca ha sido su empleadora.*

CUARTO: *Teniendo en cuenta que nunca ha hecho parte de la planta de personal de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias ni como Empleado Público y mucho menos como trabajador oficial, no existe obligación alguna de reconocimiento y pago a su favor.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad se opone a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existe precepto normativo que respalde el direccionamiento de la mencionada solicitud a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

Por lo tanto, considerando que las peticiones esbozadas carecen de derecho para reclamar a esta entidad dichos conceptos, en vista de carecer de vínculo laboral y contractual con la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y por ello, en el evento de haber laborado para empresas de suministro de personal deberán ser éstos quienes reconozcan y paguen los conceptos a los que eventualmente tenga derecho.

Se refuta su viabilidad, reiterando la carencia de elementos normativos que soporten la vinculación de la entidad en este asunto.

Por sustracción de materia no tiene derecho a NINGUNA de tales reclamaciones al no existir vínculo laboral con la ESE Hospital Local Cartagena de Indias."

No existe causa para pedir ante estas solicitudes, sin fundamento demandadas con pretensiones fuera de contexto, improcedentes y sin una razonada cuantificación.

IV – LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS - AUSENCIA DE DESVIACION DE PODER EN LOS ACTOS QUE SE INDICAN EN LA DEMANDA, PIDIENDO SU NULIDAD.

124

Esta suficientemente demostrado, con los documentos que aporta la misma demandante que su petición administrativa consistió en que se le reconociera una calidad de empleada pública inexistente, se ordenara un imposible reintegro cuando nunca estuvo integrada, con el pago de salarios y prestaciones en razón de un supuesto vínculo de naturaleza laboral, obteniendo, por parte de la entidad que apodero, una respuesta sobre la improcedencia de la solicitud de estudio, dado que, entre otras razones: *“CUARTO: Teniendo en cuenta que nunca ha hecho parte de la planta de personal de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias ni como Empleado Público y mucho menos como trabajador oficial, no existe obligación alguna de reconocimiento y pago a su favor.*

La atención y respuesta a la petición de la demandante, se dio por la funcionario competente. Esta contestación no es indicativa de retaliaciones personales o políticas y menos se hizo eludiendo formalidades o garantías. No existe en esa respuesta administrativa, acorde con la petición de estudio de la demandante, el menor asomo de violación a norma legal alguna y menos por desviación de poder, puesto que no se incurrió en las conductas que estrictamente se requieren para que esta ilegal actuación administrativa pueda configurarse, en armonía con la jurisprudencia sobre bases o comportamiento que podrían presentar este tipo de desviación, especialmente para casos en que se actúa en forma discrecional y por fuera de la objetividad que se refleja en la indicada respuesta administrativa de la entidad que apodero.

V – EXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO DE LA ACTORA, COMO EMPLEADA, CON OTROS SUJETOS DE DERECHO, COMO EMPLEADORES, CON LAS OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS EN FAVOR DE LA ACTORA.

Es la parte actora quien omite expresar en los hechos de su demanda que la realidad de su vinculación laboral fue con otros empleadores, con quienes se encontraba vinculada por celebración de contratos revestidos de legalidad, validez y eficacia para el cumplimiento un proceso misional de la entidad estatal sin fundamento demandada. En efecto, la demandante no tiene derecho para demandar a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias. Esta entidad estatal, fue usuaria del servicio al contratar con distintas empresas o sociedades, servicio no sólo aportado por la demandante, sino por todo el personal humano que de manera genérica e indeterminado, como proceso misional, se obligó a prestar la empresa contratista.

Lo contratado con estas diferentes empresas, fue la labor o el servicio, indistintamente de quien lo prestara, porque el verdadero patrono o empleador del recurso humano es la

empresa contratista quien se responsabiliza de todo lo relacionado con derechos laborales y prestacionales, al igual que de la seguridad social de su recurso, mediante un contrato, legal, válido y eficaz, que tiene un precio determinado en armonía con la estructura de costos presentada a la entidad al momento de la convocatoria pública que le permitió se le adjudicara el contrato.

Al efecto, para la misma época que reclama la inexistente relación laboral con la entidad que apodero, para pedir, además, doble pago, aporta certificados sobre su vinculación laboral directa con las sociedades KSC SUMINISTROS LTDA., Consorcio SALUD CARIBE y COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA, entidades que, como EMPLEADORES, convinieron en los respectivos contratos laborales las siguientes obligaciones, entre otros típicos compromisos laborales, con su EMPLEADA, con la misma infundada actora:

RS

Contratos laborales con KSC SUMINISTROS LTDA.: ***“SEPTIMA. PARTE EN LA RELACION LABORAL: El trabajador acepta y reconoce que la relación laboral emanada de los servicios a que se refiere el presente contrato sólo existe entre él como TRABAJADOR y la Empresa K.S.C. SUMINISTROS LTDA., y por consiguiente todas las obligaciones que surjan o tengan relación con la prestación de los servicios personales del TRABAJADOR estará a cargo de esta empresa.”***

Contratos laborales con Consorcio SALUD CARIBE: ***“PRIMERA: Lugar.- El trabajador (a) desarrollará sus actividades de acuerdo al Manual de Perfil de Cargo establecido por el Consorcio, en la dependencia y lugar que el consorcio determine. Cualquier modificación del lugar de trabajo, que signifique cambio de ciudad, se hará conforme al Código Sustantivo del Trabajo. ---- “DECIMA: Afiliación y pago a seguridad social.- es obligación de la empleadora afiliar al trabajador a la seguridad social como es salud, pensión y riesgos profesionales, autorizando al trabajador el descuento en su salario, de los valores que le corresponda aportar, en la proporción establecida por la Ley.”***

Contratos laborales con COLTEMPORA – Colombiana de Temporales S.A: ***“TERCERA.- EL SALARIO COMO CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO, SERÁ EL INDICADO ARRIBA, SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE OFICIOS Y TARIFAS DETERMINADAS POR EL PATRONO Y LAS CUALES HACEN PARTE DE ESTE CONTRATO SOMETIDA SI EN SU EFICIENCIA A QUE EL VALOR A RECIBIR CORRESPONDA AL RESPECTIVO OFICIO EFECTIVAMENTE CONTRATADO POR EL USUARIO, SEGÚN EL TIEMPO LABORADO EN LA RESPECTIVA JORNADA (...)”***
“PARAGRAFO.- EL PATRONO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES CONSAGRADAS EN LA LEY 50 DE 1990 Y DEMÁS ESTIPULACIONES POREVISTAS EN EL C.S.T. (...)”

Es la demandante quien aporta estos documentos que contienen contratos de trabajo suscritos por la actora con distintos empleadores. La actora no aporta ni presenta reclamos o acciones contra estos empleadores, o contra la entidad que apodero en solidaridad por no pago, en relación con vínculos laborales sobre los cuales no expresa

incumplimiento alguno por parte de los respectivos empleadores, y menos en el pago de salarios y prestaciones sociales laborales, así como en el pago por concepto de cobertura de seguridad social de la trabajadora e infundada demandante. Absurdo es plantear siquiera, y la actora no lo hace, que nunca recibió salarios y prestaciones sociales desde el año 2005, en función laboral continua e ininterrumpida, resultando sin sustento alguno demandar por ese mismo y repetido concepto.

Adicionalmente, se adjuntan a la demanda comunicaciones de los diferentes empleadores por cumplimiento del término o de la labor contratada e, incluso, liquidaciones definitivas de salarios y prestaciones sociales, sin que sea procedente demandar a la entidad que represento por despidos y menos para la declaración de relaciones laborales concomitantes, inexistente, cobrando doblemente el pago de salarios y prestaciones laborales como si se hubiera laborado sin solución de continuidad, todos los días, desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 31 de Diciembre de 2015. La actora no reclama pagos por la labor esporádica que ejecutó, la cual nunca se realizó ininterrumpidamente en ese lapso, pero sin sustento los demanda.

VI – LEGALIDAD, VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADOS CON LA ACTORA Y DE LOS ACTOS DERIVADOS DE ESTOS CONTRATOS.

De igual forma, es la demandante quien anexa, conjuntamente con certificación expedida por la Subgerencia Administrativa y financiera de la entidad que apodero, tres (3) contratos de prestación de servicios que celebró con la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, por cortos lapsos, así: "CONTRATO N° 143-2010, (...)" "Término de Ejecución: Del 01 de marzo al 30 de abril de 2010." – CONTRATO N° 773 – 2010, (...)" "Término de Ejecución: Del 01 de junio al 31 de julio de 2010, ampliado hasta el 31 de agosto de 2010." – CONTRATO N° 1209 – 2010, (...)" "Término de Ejecución: Del 01 al 30 de septiembre de 2010."

En este certificado expedido por la ESE HLICI, aportado por la actora, se da constancia sobre el valor del contrato y su ejecución, sin que la demandante haya expresado que nunca recibió estos pagos, o los reclamó o demandó, con el efecto adicional, como obligatorio deber legal de la contratista, de cancelar su cobertura en seguridad social. La demanda de la actora adolece de sustentos.

En estos contratos, dotados de legalidad, validez y eficacia, entre otras obligaciones y parámetros del contrato de prestación de servicios, en armonía con la naturaleza de la entidad que apodero, se expresa y conviene entre las partes: " CLAUSULA PRIMERA: (...) a) Se tendrán como obligaciones especiales del contratista aquellas contempladas en el anexo N°1 del presente contrato b) **Acreditar la afiliación y pagó oportuno de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones** sobre el 40% del valor pactado durante el período de ejecución del presente contrato." – CLAUSULA QUINTA – Exclusión de la relación laboral: La presente contratación **no genera relación laboral alguna y, en consecuencia, no da derecho al pago de prestaciones sociales ni a ningún**

tipo de emolumento diferente al valor del contrato." Es ostensible la carencia de fundamento en lo que se demanda. Los actos administrativos de reconocimiento, cumplimiento, liquidatorios y pago sobre las obligaciones derivadas de estos contratos no son objeto de nulidad en esta demanda y nunca han sido objetados y menos demandados por la actora.

PRUEBAS:

127

Solicito se admitan y decreten los siguientes medios probatorios para demostrar lo que se expresa en esta contestación de demanda, en la razones de la defensa y en los sustentos de las excepciones propuestas:

DOCUMENTOS:

- Poder en virtud del cual actúo.
- Copia del Dto. 1764 de Dic. 22/17, con su aclaratorio: Dto. 1765 de Dic. 22/17, mediante el cual se nombra al Dr. ROQUE ISMAEL BOSSIO B., como gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.
- Acta de posesión de Dic. 22/17, en el indicado cargo.
- La actuación que originó este proceso, la anexa la parte actora.
- Las del expediente que contiene el proceso de la referencia con la actuación administrativa que dio origen a esta acción.
- Certificado expedido por el área de Talento Humano de la ESE HLCl, sobre la inexistente relación laboral de la actora.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA:

SOBRE LA NATURALEZA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

La ley 100 de 1993 determinó que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o las entidades territoriales, se realizara principalmente mediante una figura empresarial denominada Empresa Social del Estado, habiendo destinado el Capítulo III del Libro Segundo para su regulación. De esta manera, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispuso que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hiciera principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional (Sentencia C-171 de 2012 ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que: La ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; que el objeto de estas empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; que estas empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; que son entes que no pueden

confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de establecimientos públicos; que estas empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; que la ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa.

En cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, y el régimen contractual, es de señalar que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estipula que en materia contractual se regirá por el derecho privado, pudiendo discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsión que debe concordarse con el literal a) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, en armonía con lo reglamentado Decreto Distrital N° 0421 del 29 de junio de 2001, por el cual se fusionan las Empresas Sociales del Estado creadas mediante Acuerdo N°. 43 del 24 de diciembre de 1999 y se crea una nueva E.S.E., publicado en la Gaceta Distrital N° 066-91.

De esta forma, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, como entidad descentralizada del orden territorial y, en armonía con esta naturaleza especial, nunca ha tenido relación laboral alguna con la demandante.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La demandante, como lo expresa en su demanda, pretende el reconocimiento de una inexistente relación laboral entre las partes con la condena a pagarle: "(...) acreencias laborales con base en el salario devengado por el cargo de odontólogo de ocho horas en la ESE solicitada, durante todo el período descrito en el numeral primero, es decir, 1 de agosto de 2005 hasta el 31 de Diciembre de 2015. Diferencias salariales desde el 1 de Agosto de 2005 hasta el día 31 de Diciembre de 2015 (...)", distinguiendo distintos conceptos típicos de remuneración laboral.

En consecuencia, considerando la fecha de presentación de la demanda, incluso las fechas de respuestas (10 y 25 de mayo de 2016) a las peticiones formuladas por la actora (22 de abril y mayo 13 2016) y la solicitud previa de conciliación (07 de junio de 2016) han transcurrido más de DIEZ (10 años) desde la fecha: 1 de agosto de 2005, en que la demandante afirma surgió su inexistente relación laboral, cuya petición de declaratoria judicial se encuentra prescrita, en la infundada aseveración de contrato realidad, y fecha desde la cual pretende el reconocimiento de insustentadas acreencias laborales, generándose la prescripción extintiva, tanto para el reconocimiento judicial de la noción de contrato laboral – realidad, como de los conceptos laborales contra - prestacionales que sin fundamento pretende de la misma.

La actora pretende el reconocimiento laboral, en todos sus efectos, desde el 1 de agosto de 2005, fecha a partir de la cual está pidiendo lo que demanda sin sustento alguno. Sin embargo, en el aparte de COMPETENCIA Y DETERMINACION RAZONADA DE LA CUANTIA, discrimina en un cuadro varias contraprestaciones de naturaleza laboral en los años 2013, 2014 y 2015, cuando está prescrita la posibilidad insustentada de esa declaratoria sobre este contrato – realidad de 1 de agosto de 2005. Al efecto, sólo indica unas cantidades sin fundamentarlas razonadamente. Por consiguiente, lo que pretende la actora, si así se pudieran interpretar sus confusas pretensiones, a partir del 1 de agosto de 2005 en su inexistente vínculo laboral con la entidad que apodero, y en la remota eventualidad de un antijurídico reconocimiento, se encuentra extinguido por prescripción como medio que opera por el transcurso del tiempo, Tres (3) años, para los efectos laborales, contados desde el momento en que podía exigirse el respectivo derecho, o “contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

129

SOBRE LA CARENCIA DE BASES RAZONADAS PARA LA DETERMINACION DE LAS PRETENSIONES.

La actora relaciona en un cuadro en el acápite que denomina: “COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA”, una serie de conceptos que, en su parecer, se le deben reconocer y pagar, pero sin cuantificar razonadamente el monto que pretende por cada uno, en armonía con lo que expresa en su demanda, incluyendo una exorbitante cuantía que determina en la suma de: “CIENTO OCHETA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$185.186.345.00)”; cuando pretendió conciliar estableciendo un monto de: \$184.154.446.00. Sin embargo, insistimos, la actora pide sin determinar razonablemente sus pretensiones.

Nótese que la actora no presenta una estimación razonada de la cuantía, simplemente la señala en: “CIENTO OCHETA Y CINCO MILLONEZ CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$185.186.345.00)”, relacionando diferentes rubros en montos ostensiblemente desproporcionados y fuera de un contexto o base cierta, lo cual no ofrece parámetros que señalen las reales pretensiones de la actora y menos su razonada cuantificación.

La Jurisprudencia así lo ha decidido reiteradamente, para que se cumpla con la exigencia legal de imperativa precisión sobre cada una de las pretensiones en la demanda, especialmente en la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

“2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad. 2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que “deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se

pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda". (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988))

130

SOBRE LA LEGALIDAD, VALIDEZ y EFICACIA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADOS CON LA ACTORA Y DE LOS ACTOS DERIVADOS DE ESTOS CONTRATOS.

De igual forma, es la demandante quien anexa, conjuntamente con certificación expedida por la Subgerencia Administrativa y financiera de la entidad que apodero, tres (3) contratos de prestación de servicios que celebró con la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, por cortos lapsos, así: "CONTRATO N° 143-2010, (...)" "Término de Ejecución: Del 01 de marzo al 30 de abril de 2010." – CONTRATO N° 773 – 2010, (...)" "Término de Ejecución: Del 01 de junio al 31 de julio de 2010, ampliado hasta el 31 de agosto de 2010." – CONTRATO N° 1209 – 2010, (...)" "Término de Ejecución: Del 01 al 30 de septiembre de 2010."

En este certificado expedido por la ESE HLCl, aportado por la actora, se da constancia sobre el valor del contrato y su ejecución, sin que la demandante haya expresado que nunca recibió estos pagos, o los reclamó o demandó, con el efecto adicional, como obligatorio deber legal de la contratista, de cancelar su cobertura en seguridad social. La demanda de la actora adolece de sustentos.

En estos contratos, dotados de legalidad, validez y eficacia, entre otras obligaciones y parámetros del contrato de prestación de servicios, en armonía con la naturaleza de la entidad que apodero, se expresa y conviene entre las partes: "CLAUSULA PRIMERA: (...)
a) Se tendrán como obligaciones especiales del contratista aquellas contempladas en el anexo N°1 del presente contrato b) **Acreditar la afiliación y pago oportuno de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre el 40% del valor pactado durante el período de ejecución del presente contrato.**" – CLAUSULA QUINTA – Exclusión de la relación laboral: La presente contratación **no genera relación laboral alguna y, en consecuencia, no da derecho al pago de prestaciones sociales ni a ningún tipo de emolumento diferente al valor del contrato.**" Es ostensible la carencia de fundamento en lo que se demanda. Los actos administrativos de reconocimiento, cumplimiento, liquidatorios y pago sobre las obligaciones derivadas de estos contratos no son objeto de nulidad en esta demanda y nunca han sido objetados y menos demandados por la actora.

Acerca de la legalidad, validez y eficacia de los actos administrativos, la Corte Constitucional en reconocida y reiterada y jurisprudencia ha decidido:

131

“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.” Igualmente, sobre su eficacia: “La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.” (Sentencia C- 069 de 1995)

SOBRE LA FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA PEDIR

Las infundadas pretensiones de la actora adolecen de objeto y de causa. La demanda nunca ha tenido vinculación laboral con la entidad que apodero. El sistema de contraprestaciones laborales a quienes han prestado y actualmente prestan los servicios de esta naturaleza en la entidad que apodero se ajusta a Derecho. En relación con la demandante, como se certifica en documento anexo a esta contestación, NO se evidencia relación laboral alguna con la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias.

Es de resaltar que, ante la falta de causa para pedir, la demandante presentó solicitudes para el reconocimiento de una inexistente relación laboral tratando de hacer surgir de la misma unas contraprestaciones laborales que adolecen de sustento, las cuales fueron respondidas por la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS con todo el sustento jurídico del caso negando, especialmente, la existencia de cualquier relación laboral con la actora, en calidad de empleada pública o trabajadora oficial, por lo que se amerita nuevamente su completa transcripción:

“En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, formalmente acudimos a usted, con el objeto de dar respuesta de fondo a la solicitud citada en el asunto de la referencia en los siguientes términos:

PRIMERO: *Que se demuestre, teniendo en cuenta que usted plantea que prestó los servicios a la ESE HCLCI a través de empresas de suministro de personal, lo cual corresponde a personas jurídicas autónomas a esta Institución Hospitalaria, desconociendo por este motivo la relación laboral o contractual alegada con este tercero.*

SEGUNDO: *Es claro que entre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y la Sra. Roxana Margarita Martínez del Valle no ha existido vínculo laboral alguno, toda vez que nunca ha hecho parte de su planta de personal, es decir en ningún momento estuvo ligada al Hospital a través de una*

resolución de nombramiento o acta de posesión en un cargo que le permitiera desplegar funciones de empleado público derivadas de su profesión de Odontólogo, razón ésta valedera que no le permite solicitar el reintegro a la planta de personal de la empresa.

TERCERO: En referencia a lo planteado, se reitera la obligación de las empresas de suministro de personal con las que Usted en algún momento estuvo vinculada de reconocer y pagar lo pretendido, lo anterior conforme a la relación alegada, de la cual la ESE Hospital Local Cartagena de Indias no ha hecho parte, condición que le impide realizar cualquier tipo de pago a su favor, puesto que nunca ha sido su empleadora.

CUARTO: Teniendo en cuenta que nunca ha hecho parte de la planta de personal de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias ni como Empleado Público y mucho menos como trabajador oficial, no existe obligación alguna de reconocimiento y pago a su favor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad se opone a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existe precepto normativo que respalde el direccionamiento de la mencionada solicitud a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

Por lo tanto, considerando que las peticiones esbozadas carecen de derecho para reclamar a esta entidad dichos conceptos, en vista de carecer de vínculo laboral y contractual con la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y por ello, en el evento de haber laborado para empresas de suministro de personal deberán ser éstas quienes reconozcan y paguen los conceptos a los que eventualmente tenga derecho.

Se refuta su viabilidad, reiterando la carencia de elementos normativos que soporten la vinculación de la entidad en este asunto.

Por sustracción de materia no tiene derecho a NINGUNA de tales reclamaciones al no existir vínculo laboral con la ESE Hospital Local Cartagena de Indias."

No existe causa para pedir ante estas solicitudes, sin fundamento demandadas con pretensiones fuera de contexto, improcedentes y sin una razonada cuantificación.

La jurisprudencia, en este sentido, también ha resaltado que, si bien es posible presentar en la demanda mayores sustentos, no se pueden presentar hechos ni pretensiones nuevas diferentes a las invocadas en sede administrativa:

"1.1 El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado [...] 1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que **ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas - diferentes a las invocadas en sede administrativa-**, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos

BB

interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración. **Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación**, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, **previamente planteada ante la administración.**" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988))

EXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO DE LA ACTORA, COMO EMPLEADA, CON OTROS SUJETOS DE DERECHO, COMO EMPLEADORES, CON LAS OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS EN FAVOR DE LA ACTORA.

Es la parte actora quien omite expresar en los hechos de su demanda que la realidad de su vinculación laboral fue con otros empleadores, con quienes se encontraba vinculada por celebración de contratos revestidos de legalidad, validez y eficacia para el cumplimiento un proceso misional de la entidad estatal sin fundamento demandada. En efecto, la demandante no tiene derecho para demandar a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias. Esta entidad estatal, fue usuaria del servicio al contratar con distintas empresas o sociedades, servicio no sólo aportado por la demandante, sino por todo el personal humano que de manera genérica e indeterminado, **como proceso misional**, se obligó a prestar la empresa contratista.

Lo contratado con estas diferentes empresas, fue la labor o el servicio, indistintamente de quien lo prestara, porque el verdadero patrono o empleador del recurso humano es la empresa contratista quien se responsabiliza de todo lo relacionado con derechos laborales y prestacionales, al igual que de la seguridad social de su recurso, mediante un contrato, legal, válido y eficaz, que tiene un precio determinado en armonía con la estructura de costos presentada a la entidad al momento de la convocatoria pública que le permitió se le adjudicara el contrato.

Al efecto, para la misma época que reclama la inexistente relación laboral con la entidad que apodero, para pedir, además, doble pago, aporta certificados sobre su vinculación laboral directa con las sociedades KSC SUMINISTROS LTDA., Consorcio SALUD CARIBE y COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA, entidades que, como EMPLEADORES, convinieron en los respectivos contratos laborales las siguientes obligaciones, entre otros típicos compromisos laborales, con su EMPLEADA, con la misma infundada actora: Contratos laborales con KSC SUMINISTROS LTDA.: *"SEPTIMA. PARTE EN LA RELACION LABORAL: El trabajador acepta y reconoce que la relación laboral emanada de los servicios a que se refiere el presente contrato sólo existe entre él como TRABAJADOR y la Empresa K.S.C. SUMINISTROS LTDA., y por consiguiente todas las obligaciones que surjan o tengan relación con la prestación de los servicios personales del TRABAJADOR estará a cargo de esta empresa."*

Contratos laborales con Consorcio SALUD CARIBE: "PRIMERA: Lugar.- El trabajador (a) desarrollará sus actividades de acuerdo al Manual de Perfil de Cargo establecido por el Consorcio, en la dependencia y lugar que el consorcio determine. Cualquier modificación del lugar de trabajo, que signifique cambio de ciudad, se hará conforme al Código Sustantivo del Trabajo. -- -- "DECIMA: Afiliación y pago a seguridad social.- es obligación de la empleadora afiliar al trabajador a la seguridad social como es salud, pensión y riesgos profesionales, autorizando al trabajador el descuento en su salario, de los valores que le corresponda aportar, en la proporción establecida por la Ley."

134

Contratos laborales con COLTEMPORA – Colombiana de Temporales S.A: "TERCERA.- EL SALARIO COMO CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO, SERÁ EL INDICADO ARRIBA, SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE OFICIOS Y TARIFAS DETERMINADAS POR EL PATRONO Y LAS CUALES HACEN PARTE DE ESTE CONTRATO SOMETIDA SI EN SU EFICIENCIA A QUE EL VALOR A RECIBIR CORRESPONDA AL RESPECTIVO OFICIO EFECTIVAMENTE CONTRATADO POR EL USUARIO, SEGÚN EL TIEMPO LABORADO EN LA RESPECTIVA JORNADA (...)" "PARAGRAFO.- EL PATRONO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES CONSAGRADAS EN LA LEY 50 DE 1990 Y DEMÁS ESTIPULACIONES POREVISTAS EN EL C.S.T. (...)"

Es la demandante quien aporta estos documentos que contienen contratos de trabajo suscritos por la actora con distintos empleadores. La actora no aporta ni presenta reclamos o acciones contra estos empleadores, o contra la entidad que apodero en solidaridad por no pago, en relación con vínculos laborales sobre los cuales no expresa incumplimiento alguno por parte de los respectivos empleadores, y menos en el pago de salarios y prestaciones sociales laborales, así como en el pago por concepto de cobertura de seguridad social de la trabajadora e infundada demandante. Absurdo es plantear siquiera, y la actora no lo hace, que nunca recibió salarios y prestaciones sociales desde el año 2005, resultando sin sustento alguno demandar por ese mismo y repetido concepto.

Adicionalmente, se adjuntan a la demanda comunicaciones de los diferentes empleadores por cumplimiento del término o de la labor contratada e, incluso, liquidaciones definitivas de salarios y prestaciones sociales, sin que sea procedente demandar a la entidad que represento por despidos y menos para la declaración de relaciones laborales concomitantes, inexistente, cobrando doblemente el pago de salarios y prestaciones laborales.

SOBRE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS - AUSENCIA DE DESVIACION DE PODER EN LOS ACTOS QUE SE INDICAN EN LA DEMANDA, PIDIENDO SU NULIDAD.

Esta suficientemente demostrado, con los documentos que aporta la misma demandante que su petición administrativa consistió en que se le reconociera una calidad de empleada pública inexistente, se ordenara un imposible reintegro cuando nunca estuvo integrada, con el pago de salarios y prestaciones en razón de un supuesto vínculo de naturaleza

135

laboral, obteniendo, por parte de la entidad que apodero, una respuesta sobre la improcedencia de la solicitud de estudio, dado que, entre otras razones: "CUARTO: Teniendo en cuenta que nunca ha hecho parte de la planta de personal de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias ni como Empleado Público y mucho menos como trabajador oficial, no existe obligación alguna de reconocimiento y pago a su favor.

La atención y respuesta a la petición de la demandante, se dio por la funcionaria competente; no es indicativa de retaliaciones personales o políticas y menos se hizo eludiendo formalidades o garantías. No existe en esa respuesta administrativa, acorde con la petición de estudio de la demandante, el menor asomo de violación a norma legal alguna y menos por desviación de poder como lo alega la demandante en un abierto dislate, puesto que no se incurrió en las conductas que estrictamente se requieren para que esta ilegal actuación administrativa pueda configurarse, en armonía con la jurisprudencia sobre bases o comportamiento que podrían presentar este tipo de desviación, especialmente cuando se actúa en forma discrecional y por fuera de la objetividad que se refleja en la indicada respuesta administrativa de la entidad que apodero: "(1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público – venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías." (CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A" - Veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)- Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09))

DERECHO – ANEXOS:

Son aplicables las disposiciones jurídicas invocadas: Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) Art. 74, y disposiciones concordantes y pertinentes; Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), Art. 156, 157, 175 y demás normas jurídicas pertinentes y concordantes. Código Sustantivo del Trabajo: Art. 488. C.P.L.: Art. 151. Dto. 1848 de 1969, reglamentario del Dto.- 3135 de 1968. Se anexan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

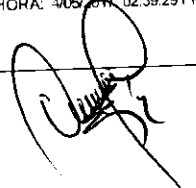
De los Honorables Magistrados:

VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA EXP. 2016-00725-06
REMITENTE: VIRGILIO JOSE ESCAMILLA ARRIETA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170545316
No. FOLIOS: 24 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/05/2017, 02:39:29 PM

FIRMA



**LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA TIPO I
ASIGNADA AL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE
LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**

136

CERTIFICA

Que revisados los archivos digitales y físicos de los empleados de planta de la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, NO se evidencia que la Señora ROXANA MARGARITA MARTINEZ DEL VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.510.470, se encuentre laborando o haya laborado en la entidad ni como empleado público ni como trabajador oficial.

Dado en Cartagena de Indias, el día 04 de abril de 2017.

Atentamente,


MURIEL CHAMORRO RUÍZ
Profesional Especializado Tipo I
Asignado al Área de Talento Humano
Trabajador en Misión suministrado por Redecaribe S.A.S.

Elaboró: Paola Alzate Naranjo-Profesional Especializado Tipo I, Asignada al Área de Talento Humano Trabajador en Misión suministrado por Redecaribe S.A.S.

Señor Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

137

REFERENCIA:
"MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 725. 2016
DEMANDANTE: ROXANA MARTINEZ DEL VALLE.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS."

ROQUE ISMAEL BOSSIO BERMUDEZ, identificado con C.C N°: 73.156.364 de Cartagena, con domicilio en esta ciudad, actuando como Gerente y Representante legal de la: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS – NIT. 806.010.305-8, entidad descentralizada por servicios del orden distrital, como lo demuestro con el acta de posesión en el indicado cargo, de fecha 22 de diciembre de 2016, comunico que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. VIRGILIO JOSE ESCAMILLA ARRIETA, identificado con C.C. N° 73.082.650 de Cartagena, abogado, portador de la T.P. N° 30.693 del Consejo Superior de la judicatura, para que asuma la representación judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

Faculto al apoderado para recibir, sustituir, desistir, transigir, conciliar y hacer todo cuanto en derecho sea necesario para la defensa de los intereses de la entidad que represento. Relevo al apoderado de costas y gastos.

[Handwritten signature of Roque Bossio Bermudez]

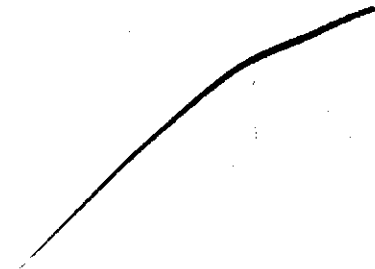
ROQUE BOSSIO BERMUDEZ
C.C N°: 73.156.364

Acepto,

[Handwritten signature of Virgilio J. Escamilla Arrieta]

VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA
C.C. N° 73.082.650





Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

21
N3
376287



Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

ROQUE ISMAEL BOSSIO BERMUDEZ

Identificado con C.C. **73156364**

Cartagena: 2017-04-04 10:51



13306459



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>







DECRETO No. 1764

"por el cual se hace un nombramiento"

22 DIC. 2016

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C
En ejercicio de sus atribuciones legales

MD

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a **ROQUE ISMAEL BOSSIO BERMUDEZ**, identificado con cédula No. 73.156.394 expedida en Cartagena, en el cargo Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, para cubrir el periodo institucional de acuerdo a lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 1222 de 2007 en armonía con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los **22 DIC. 2016**

Manuel Vicente Duque Vásquez

MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

Vo.Bo.

ME
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo.Bo. *Viviana Malo*
VIVIANA MALO LECOMPTE
Directora Administrativa del Talento Humano
Proyectó; Ira.-



DECRETO No. 1765

22 DIC. 2016

Por el cual se aclara el Decreto No. 1764 del 22 de diciembre de 2016.

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DE
LA ALCALDIA DE CARTAGENA**

En uso de sus facultades delegadas mediante Decreto No. 0224 del 11 de febrero de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1764 del 22 de diciembre de 2016, se nombró con carácter ordinario al doctor **ROQUE ISMAEL BOSSIO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.156.394 expedida en Cartagena, en el cargo Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Cartagena de Indias.

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente: Correcciones de errores formales. En cualquier tiempo de oficio o a petición de parte se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambio en el sentido material de la decisión ni revivirá los términos legales para demandar el acto administrativo realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados como corresponde.

Que por error involuntario se señaló el número de cédula 73.156.394 expedida en Cartagena, cuando realmente es 73.156.364 expedida en Cartagena, error que se requiere corregir.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarase el artículo primero del Decreto No. 1764 del 22 de diciembre de 2016, el cual quedará así: "ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a **ROQUE ISMAEL BOSSIO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.156.364 expedida en Cartagena, en el cargo Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, para cubrir el periodo institucional de acuerdo a lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 1222 de 2007 en armonía con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los **22 DIC. 2016**

Viviana Malo

VIVIANA MALO LECOMPTE

Directora Administrativa del Talento Humano

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

142

MAGISTRADO PONENTE: DOCTORA: LUIS VILLALOBOS ALVAREZ

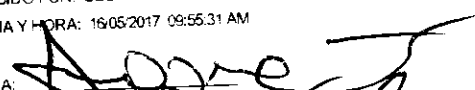
REFERENCIA:
"MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 13-001-23-31-000-2015-00065-00.
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO."

ROQUE ISMAEL BOSSIO BERMUDEZ, identificado con C.C N°: 73.156.364 de Cartagena, con domicilio en esta ciudad, actuando como Gerente y Representante legal de la: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS – NIT. 806.010.305-8, entidad descentralizada por servicios del orden distrital, como lo demuestro con el acta de posesión en el indicado cargo, de fecha 22 de diciembre de 2016, comunico que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. VIRGILIO JOSE ESCAMILLA ARRIETA, identificado con C.C. N° 73.082.650 de Cartagena, abogado, portador de la T.P. N° 30.693 del Consejo Superior de la judicatura, para que asuma la representación judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

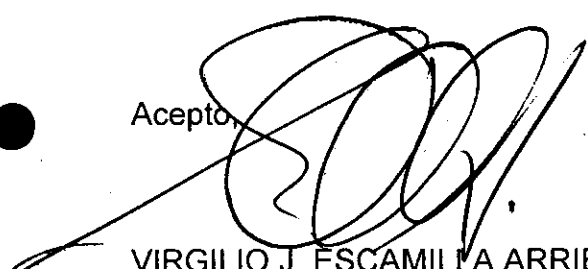
Faculto al apoderado para recibir, sustituir, desistir, transigir, conciliar y hacer todo cuando en derecho sea necesario para la defensa de los intereses de la entidad que represento. Relevo al apoderado de costas y gastos.



ROQUE BOSSIO BERMUDEZ
C.C N°: 73.156.364

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PODER CON ANEXOS DE LA ESE CARTAGENA DE INDIAS AL DR.
ESCAMILLA.LMVA.....AJGZ.....
REMITENTE: VIRGILIO ESCAMILLA ARRIETA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170545668
No. FOLIOS: 5 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 19/05/2017 09:55:31 AM
FIRMA: 

Acepto



VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA
C.C. N° 73.082.650
virgilioescamilla@hotmail.com





Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

2
N3
370670

143



Diligencia de Presentacion Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

ROQUE ISMAEL BOSSIO BERMUDEZ

Identificado con C.C. **73156364**

Cartagena:2017-03-09 12:28



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>

144

DILIGENCIA DE POSESION No. 700

NIT. 890480184-4

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 22 días del mes dic de 2016

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C. el (a) señor (a) Roque Ismael Bossio Bermudez.

Con el objeto de tomar posesión del cargo Corrente de la Empresa social del Estado Hospital Local de Cartagena de Indias

Para el que fue nombrado Ordinario mediante Resolución No. _____ de fecha _____ Decreto No. 1364 de fecha dic 22/16

Proferido por _____
Orden militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____
Cédula de Ciudadanía No. 73.156.364 expedida en Cartagena

El posesionado prestó el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

[Handwritten signature]

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

[Handwritten signature]

EL POSESIONADO

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1103-1160



DECRETO No. **1765**
22 DIC. 2016

Por el cual se aclara el Decreto No. 1764 del 22 de diciembre de 2016.

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DE
LA ALCALDIA DE CARTAGENA**

En uso de sus facultades delegadas mediante Decreto No. 0224 del 11 de febrero de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1764 del 22 de diciembre de 2016, se nombró con carácter ordinario al doctor **ROQUE ISMAEL BOSSIO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.156.394 expedida en Cartagena, en el cargo Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Cartagena de Indias.

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente: Correcciones de errores formales. En cualquier tiempo de oficio o a petición de parte se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambio en el sentido material de la decisión ni revivirá los términos legales para demandar el acto administrativo realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados como corresponde.

Que por error involuntario se señaló el número de cédula 73.156.394 expedida en Cartagena, cuando realmente es 73.156.364 expedida en Cartagena, error que se requiere corregir.

Por lo anterior,

DECRETA

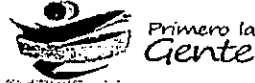
ARTÍCULO PRIMERO: Aclarase el artículo primero del Decreto No. 1764 del 22 de diciembre de 2016, el cual quedará así: "ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a **ROQUE ISMAEL BOSSIO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.156.364 expedida en Cartagena, en el cargo Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, para cubrir el periodo institucional de acuerdo a lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 1222 de 2007 en armonía con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los **22 DIC. 2016**

Viviana Malo
VIVIANA MALO LECOMPTE
Directora Administrativa del Talento Humano



5

DECRETO No. 1764

"por el cual se hace un nombramiento"

22 DIC. 2016

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C
En ejercicio de sus atribuciones legales

146

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a **ROQUE ISMAEL BOSSIO BERMUDEZ**, identificado con cédula No. 73.156.394 expedida en Cartagena, en el cargo Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, para cubrir el periodo institucional de acuerdo a lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 1222 de 2007 en armonía con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los **22 DIC. 2016**

MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

Vo.Bo.

1857
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo.Bo. *Viviana Malo*
VIVIANA MALO LECOMPTE
Directora Administrativa del Talento Humano
Proyectó; Ira.-